

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 1º de septiembre de 2020, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando con las peticiones elevadas por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante la cual manifiesta que faltan entregarle depósitos judiciales por valor de \$12.544.512 dicha petición se allegó al correo electrónico de este estrado judicial, el 28 de agosto hogaño a las 8:33 p.m., fuera del horario laboral y por tanto, se tomará fecha de recibido el día inmediatamente hábil es decir hoy 31 de agosto de los cursantes. De igual forma el día de hoy 1 de septiembre hogaño, allegó al correo institucional derecho de petición, solicitando la entrega de depósitos judiciales. Sírvase Proveer.

Original firmado.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2018-00300-00.

AUTO SUSTANCIACION No 424

Partiendo del informe secretarial que antecede, se evidencia que la Dra. Luz Stella Ramírez, apoderada de la parte demandante, solicitó vía correo electrónico, el día 28 de agosto de los corrientes, a las 8.33 p.m., la entrega de los depósitos judiciales faltantes por valor de \$12.544.512, bajo a afirmación que de conformidad a los dineros entregados por el Juzgado Cuarto de Familia, los mismos ascienden a la suma de \$44.000.000; por tanto asevera que a la fecha, tan solo le han sido entregados títulos por valor de \$ 31.455.488, así mismo allegó al correo institucional el día 1 de septiembre del año que calenda, derecho de petición solicitando la devolución de depósitos judiciales.

De la revisión del asunto de la referencia, se evidencia que en audiencia que data de 22 de noviembre de 2019, se declaró la falta de competencia subjetiva para seguir conociendo de este proceso, advirtiendo que lo actuado conserva su validez y se ordenó la remisión del mismo al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de esta localidad, además se ordenó la conversión de los títulos

existentes (FI 146 y 147), ulteriormente el precitado despacho propuso conflicto de competencias (FI 366), el cual dirimió el Tribunal Superior del Distrito Judicial Secretaria Sala de Familia, quien resolvió que era este el Juzgado competente (FI 369).

Posteriormente mediante auto interlocutorio No 237 de 20 de febrero de 2020, se obedeció y cumplió lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior, se ordenó continuar con el trámite del proceso ejecutivo, si fijó fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, se ordenó oficiar al Juzgado Cuarto de Familia de esta localidad, solicitándole remita a esta dependencia los títulos que se encuentren a favor de la señora ANGELICA MARIA URREA (FI 370), títulos que posteriormente fueron dejados a disposición de este despacho.

Acto seguido a través de petición elevada por las partes de común acuerdo el día 3 de marzo hogaño, se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega de los títulos que reposan en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado por cuenta del presente proceso a favor de la Dra. Luz Stella Ramírez Urrea, y el levantamiento de las medidas cautelares. Mediante auto interlocutorio No 353 que data de 10 de marzo del año en curso, se accedió en lo concerniente a la terminación del proceso y levantamiento de medidas y se negó la entrega de los títulos a favor de la apoderada de la parte ejecutante, toda vez que a ésta no le fue conferida de manera expresa en el poder la facultad para recibir.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante el día 1o de junio hogaño, mediante petición remitida al Correo Institucional, solicitó el pago de los títulos de los meses de marzo, abril y mayo, los mismos que aseveró no hacían parte del acuerdo, petición a la cual se accedió, a través de auto No 438 de 2 de junio de 2020, publicado en estado No 44 del 3 de junio de los cursantes.

Ulteriormente el día 6 de julio de los cursantes el demandado elevó similar petición, la cual se resolvió a través de auto de sustanciación No 308 de 9 de julio del año en curso, notificado por estado No 55 del 10 de julio, en la cual se manifestó que mediante auto Nro. 438 ya se había dado la orden, siendo cancelados dichos títulos a los demandante, mismos le fueron debidamente cancelados. Acotando el despacho que dichos autos fueron notificados por estados electrónicos, sin que la peticionaria se presentara objeción alguna

Ahora bien, remitiéndonos al acta de acuerdo Nro 784 efectuado por las partes ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz arrimado por las partes junto con la solicitud terminación del proceso, se estableció como fórmula de pago los dineros que se encuentran consignados como título judicial en el Banco Agrario por valor de \$ 36.537.980 M/cte y la suma de \$ 28.948.116, dinero depositado en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA Nro 75072616544, dinero del cual se afirmó que ya fue recibido a satisfacción.

Así las cosas de la revisión de la cuenta de depósitos judiciales del despacho, se tiene que para la fecha que se elevó la petición de terminación del proceso los títulos no se encontraban a disposición de este estrado judicial, si no del Juzgado Cuarto Familia de esta localidad, por tanto se dio por cierto que el dinero que las partes pactaron en su acuerdo que equivale a \$36.537,980, 50, se encontraba disponible en la cuenta para ser pagado.

Ahora bien, remitiéndonos a la petición de la apoderada de la parte demandante, se evidencia que existe equivocación por parte de la aludida, en cuanto al valor que afirma se le adeuda, que estipula en la suma de \$ 12.544.512; pues el acuerdo al que llegaron las partes, fue por la suma de \$36,537.980, valor del cual ya se la cancelado la suma \$31.455.488, adeudándose la suma de \$5.081.298,5 y no el valor que pretende cobrar.

De otra parte, se evidencia que el Despacho cometió un error involuntario al acceder a la entrega de títulos a favor de la parte demandado, correspondientes a los descuentos realizado desde el mes de marzo de 2020, pues no se había cubierto totalmente la obligación, habiéndole reintegrando al demandado la suma de \$13.187.550

Por lo anterior se ordenara la parte demandada proceda a reintegrar el valor de \$5.081.298,5 a la cuenta del juzgado, los cuales deberá consignar dentro del cinco días siguientes a la notificación del presente auto, en la cuenta No. 760012033011 a través del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, o en su defecto los cancele bajo recibo directamente a la demandante o a su apoderada. Se advierte que, en caso de no atender dicho requerimiento, y con el fin de garantizar los derechos del menor de edad, se procederá a ordenar el descuento de dicho valor del salario del demandado.

Una vez se allegue el aludido dinero a la cuenta del juzgado, se procederá a ordenar el pago del mismo a favor de la apoderada de la parte demandante

Notifíquese la anterior decisión por estados electrónicos del despacho.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición elevada por la apoderada de la parte demandada, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del mismo.

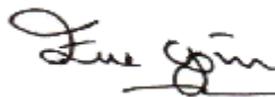
SEGUNDO: REQUERIR al señor Carlos Alberto Trochez Cano, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a efectuar la devolución de la suma de \$5.081.298,5 conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto, los cuales deberán ser consignados en la cuenta No. 760012033011 a través del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, o en su defecto los cancele bajo recibo a la demandante o a su apoderada.

TERCERO: Se **ADVIERTE** que, en caso de no atender dicho requerimiento, se procederá a ordenar el descuento de dicha suma de dinero del salario del demandado.

CUARTO: Una vez se allegue dicha suma de dinero, a la cuenta del juzgado, se procederá a cancelar la misma a la Dra. Luz Stella Ramírez Urrea, apoderada de la parte demandante, quien se encuentra debidamente autorizada para ello.

QUINTO: Envíese copia del presente auto al correo electrónico de los apoderados.

NOTIFIQUESE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI